

**SECCIÓN:** SECRETARIA AUXILIAR  
DE DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN  
Y CODIFICACIÓN.  
**EXPEDIENTE.** 555 /2015 (4) BIS  
**ASUNTO:** LAUDO



Oaxaca de Juárez, Oax., a veintidós de agosto de dos mil veintitrés. -----  
-----

### JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS

**ACTOR:** C. ::::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** EL UBICADO EN AVENIDA  
:::::::::::::::::: EN ESTA CIUDAD.- **APODERADOS:** LIC.  
:::::::::::::::::: Y OTROS.- **DEMANDADOS:**  
:::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL, AL C. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, Al C. ::::::::::::::::::::, EN SU  
CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL :::::::::::::::::::: Y AL C.  
::::::::::::::::::- **DOMICILIO:** DEL PRIMERO, TERCERO, CUARTO Y  
QUINTO, EL UBICADO EN LA CALLE :::::::::::::::::::: EN ESTA  
CIUDAD, DEL SEGUNDO LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA .-**APODERADOS:** DEL PRIMERO,  
TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EL LIC. :::::::::::::::::::: Y OTRO; EL SEGUNDO  
NO TIENE.-----

### RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----  
-----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de marzo de dos mil quince; presentado a en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado las trece horas con cincuenta y nueve minutos del día de su fecha, por medio del cual comparece el C. ::::::::::::::::::::, a demandar a :::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, AL C. :::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, al C. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL :::::::::::::::::::: Y AL C. ::::::::::::::::::::, de quien reclama la prórroga del contrato, la reinstalación como trabajador del colegio y otras prestaciones de carácter laboral, al último codemandado físico además de las prestaciones de la demanda, le demanda tener mejor derecho para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Publicaciones; basándose para ello en un total de ocho hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las seis primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha ocho de abril de dos mil quince (f.26), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las once horas del quince de junio de dos mil quince (f.82 a 83), con la asistencia del apoderado del actor y la asistencia de este último y con la asistencia del apoderado de la parte del C. ...., en su carácter de Director General del ..... y del C. ...., y sin la asistencia de C. .... con el carácter de Director Administrativo del ..... En la primera fase, visto lo manifestado por las partes comparecientes se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y al apoderado del colegio y codemandados que representa, contestando la demanda en término de un escrito que consta agregado en autos (f.64 a 81) y dada la inasistencia del demandado C. .... con el carácter de Director Administrativo del ..... Se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de inicio y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se tuvo al apoderado del actor oponiendo incidente de falta de personalidad de quien dice ser el representante legal del colegio demandado, por lo que se suspendió el juicio principal para dar trámite al incidente sellando fecha y hora para tal efecto, mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil quince (f.88) se tuvo al actor mediante escrito de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince desistiéndose en su propio perjuicio del incidente, por lo que se ordenó la reanudación en el juicio principal en la fase de réplica y contrarréplica, señalando fecha y hora para tal efecto. La cual tuvo verificativo a las once horas con treinta minutos del diez de noviembre de dos mil quince (f.100) con la asistencia de los apoderado de la parte actor y demandados donde en términos las exposiciones verbales se tuvo al actor replicando y a la parte demanda contrarreplicando, y se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar a las once horas con treinta minutos del dieciocho de abril de dos mil dieciséis (f.108) con la asistencia de con la asistencia del apoderado del actor y la asistencia del apoderado del colegio y codemandados físico que representa, donde se tuvo a las partes por conducto de sus apoderados ofreciendo pruebas en términos de sus escritos ambos fechados en términos de sus respectivas exposiciones, así como anexando las documentales a que refieren y se les tuvo objetando recíprocamente las pruebas de su contrario. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido, habida cuenta que no existen pruebas pendientes que desahogar con fundamento en el artículo 884 fracción V, por acuerdo de fecha de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (f.373) visto el estado que guardan los autos del presente expediente la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte (f.379), visto el estado que guarda los autos se tuvo a colegio demandado mediante ocurso recibo el dos de marzo de dos mil veinte se le tuvo formulando alegatos en tiempo y forma y dado que la parte actor no hizo uso de ese derechos se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte y se le declaro perdido su derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal

notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte (f.583) y dada la falta de pronunciamientos de la partes respecto a la vista hecha por la secretaría de acuerdos de esta junta en el auto de fecha de diez de marzo de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

**PEMERO:** Esta Junta Especial Número Cuatro Bis, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

**SEGUNDO:** Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

**TERCERO:** Entrando al estudio de fondo del presente expediente se absuelve desde este momento al codemandado Físico C. ::::::::::::::::::::, el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio y se le tuvo dando contestación en términos del escrito en que contestó el colegio demandado, lo anterior es así, pues en términos de lo que dispone el artículo 794 de la ley federal del trabajo es el actor quien se en carga de desvirtuar la precedencia de su acción ejercitada pues expresamente reconoce o atribuye la relación laboral con el :::::::::::::::::::: hechos 2, 4 y 6; y a quien le atribuye el despido injustificado por conducto del C.:::::::::::::::::: en su carácter de Director Administrativo del ::::::::::::::::::::. Y independientemente de lo anterior que compareció el :::::::::::::::::::: y acepto la relación laboral con el actor. Y será dicho colegio quien en su caso responda de las resultas del presente expediente, Por lo anterior al no existir prueba alguna de que el actor le prestara un servicio personal subordinado a cambio de un salario a C. ::::::::::::::::::::, o que exista una responsabilidad laboral para con el hoy actor es por lo, se absuelve al codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 15, visible a página 10 de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y excepciones opuestas, y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.-----

**CUARTO:** resulta procedente absolver Al C. .... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL ....., así como al. C. ...., EN SU CARÁCTER DE ....., de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, no obstante que el primero de los mencionados dada su inasistencia al presente juicio se le tuviera por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, y al segundo dando contestación a la demanda en términos del escrito en que contesta el colegio demandado, deviene su absolución pues el propio actor se encarga de desvirtuar su acción ejercitada respecto de estos codemandados, pues expresamente el actor atribuye la relación laboral al ..... como se advierte de los hechos 2, 4 y 6 y a quien en el hecho 7 le atribuye el despido injustificado por conducto del C. .... en su carácter de Director Administrativo del ..... Máxime que compareció el ..... luego de donde si bien el actor tuvo alguna relación laboral con el codemandado C. ...., lo fue precisamente el primero en su carácter de Director Administrativo del ....., y el segundo en su carácter de Director General del ....., es decir; lo fue en su carácter de representante del referido colegio la fuente de trabajo, y no a título personal, carácter que el propio accionante le reconoce al en el proemio de la demanda y en el hecho 7 motivo por lo que se absuelve a los codemandados físico de referencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo.. Sirve de apoyo a esta determinación. Sirve de apoyo a esta determinación. La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada.” -----

**QUINTO:** Como único hechos aceptado entre el actor C. .... y el demandado ....., tenemos la existencia de la relación laboral.-----

**SEXTO:** Como principal punto controvertido a resolver entre el C. .... y el ....., tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o terminación del contrato de trabajo por tiempo determinado, esto debido a que el actor manifiesta que: “7.- Con fecha 02 de febrero del año 2015, a las nueve de la mañana , cuando me presente a laborar, al

ingresar a mi fuente de trabajo, se presentó ante mí, el C. ...., Director Administrativo del ....., quien me dijo verbalmente y en presencia de varios compañeros de trabajo y personas que en ese momento se encontraban ahí, que por indicaciones del Director General del Colegio, a partir de esa fecha daban por terminada la relación laboral que me unía al ....., porque, mi lugar estaba siendo ocupado por le C. ...., que por lo tanto me pedía que saliera de las instalaciones del Colegio, pero que recordara aún estaba pendiente la representación del libro “historia, literatura e Ideología de Ñuu Dzauí el Codice Añute y contexto histórico-cultural” que ese trabajo se me había encomendado y que tendría que terminarlo si no quería tener responsabilidades al respecto. Al pedirle que me indicara la razón por la cual yo estaba siendo despedido injustificadamente cuando aún estaba por realizarse la presentación del libro que señalo en líneas anteriores. Él me dijo que eran indicaciones superiores y que no había nada más que a hablar, que retirara inmediatamente pero que recordar que había que estar dependiente de la presentación del libro.” “A pesar de lo anterior, y para evitar responsabilidades posteriores, seguí con los preparativos de la presentación del libro referido, el cual se presentó el 13 de febrero del año 2015.” Y el demandado se controvierte manifestando que : “7.-Es falso el correlativo de la demanda que se contesta, puesto que los supuestos hechos a los que hace referencia son inverosímiles pues en ninguna momento el C.P. .... dijo o expreso lo que el actor de manera falsa, dolosa y demás que menciona en su escrito de demanda.” Y en el punto I del capítulo de excepciones y defensas “I.-la de INEXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO; se hace consistir en que no existe el despido que el ahora actor imputa toda vez que como lo tenemos manifestado la relación de trabajo con el ....., fue única y exclusivamente por tiempo determinado mediante contrato individual de trabajo de confianza” por tiempo determinado donde se especifica que la categoría por la que se contrataba era de TECNICO ESPECIALIZADO T-16 que tuvo vigencia del 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 AL 31 DE ENERO DEL AÑO 2015; tal y como se desprende de las cláusulas primera y segunda del contrato individual al que se hace referencia y que de su propio puño y letra firmó el actor. Contrato individual del trabajo “de confianza” por tiempo determinado que se exhibirá ante esta autoridad laboral en el momento procesal oportuno.”- En este orden de ideas tenemos que, es al demandado a quien corresponde justificar de manera objetiva y razonable que la contratación temporal del actor se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción que regula el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior en términos de lo que prevé la jurisprudencia de Registro digital: 2013285. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 164/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 808. Tipo: Jurisprudencia. CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado

y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.”

Por consiguiente se analiza en primer lugar el material probatorio ofrecido por el demandado que nos ocupa y resulta que : La documental pública consistente en el original del contrato individual de trabajo de confianza por tiempo determinado, de fecha 30 de septiembre de 2014 (f. 144 a 118) merece valor probatorio debido a que consta en original y contiene firmas autógrafas del actor y del representante del patrón y no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido y firma por el actor, ya que si bien en el consta firmaron contrato de trabajo el primero de octubre de dos mil catorce en el que estipularon las condiciones pactadas en que se regirían la prestaciones de servicios, entre el C., .....; a saber que la jornada diaria sería de ocho horas diarias de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas con media hora de descanso para tomar alimentos dentro de la jornada de las catorce treinta a las quince horas, que en caso de ser necesario la modificación de horario, jornada y días de descanso, sería mediante autorización del escrito y exclusivamente por el colegio, y el pago de aguinaldo sería en términos de lo que prevé la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo respecto a la temporalidad de la contratación y modalidad de confianza no le favorece pues en la cláusula primera en lo que interesa; se convino la categoría de TECNICO ESPECIALIZADO T-16, consistente en realizar todas aquellas actividades que le asigne el jefe del departamento de publicaciones y el director de estudios superiores y las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables; en la cláusula Segunda se especificó que es un contrato individual de trabajo “de confianza” por tiempo determinado con la modalidad de confianza por el periodo del 01 de octubre del año 2014 al 31 de enero del año 2015, sin necesidad que el colegio de aviso de aviso expreso por lo que ese contrato se daría por concluido sin responsabilidad para las partes el día 31 de enero de 20015, mismo que podrá modificarse y/o suspenderse y/o darse por anticipado sin responsabilidad para el colegio cuando se reduzca el ejercicio presupuesta toda vez que se trata de un trabajo eventual pues no constituye un actividad normal o permanente del colegio el cual se daría por terminado sin responsabilidad. **Al respecto que en cuanto a la temporalidad del contrato es de señalarse que no le reporta beneficio al oferente pues de su análisis de su clausulado no se advierte de manera lógica y objetiva que la contratación del actor ha sido originada por alguno de los supuestos que establece el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por la ley. Pues la circunstancia que en la cláusula segunda haga mención que se trata de un trabajo eventual por no constituir una actividad normal o permanente; dentro del cuerpo del contrato no justifica esa eventualidad, es decir que la contratación del actor se haya originado debido de la realización de un programa, proyecto, obra o libro determinado, ni que sea por suplir temporalmente a otro trabajador, en consecuencia; al no acreditar el colegio demandado su carga procesal asignada, resulta cierto que la relación laboral entre el actor ..... es por tiempo indeterminado, de donde; al no acreditar su excepción debe tenerse por cierto la existencia del despido injustificado que alude actor fue objeto al presentarse a laborar en su fuente de trabajo, el dos de febrero del año dos mil quince a las nueve horas de la mañana por conducto del C. .... Director Administrativo del .....- La documental consistente en**

el original de recibos de pagos emitidos por el ..... a favor del actor ..... de fecha a) del 01 al 15 de octubre 2014, b) del 16 al 30 de octubre 2014, c) del 01 al 15 de noviembre 2014, d) del 16 al 30 de noviembre de 2014, e) del 01 al 15 de diciembre de 2014, f) del 15 al 31 de diciembre del 2014, g) del 01 al 15 de enero de 2015 (f.119 a 122) tienen valor probatorio pleno al no haber sido objetado por el actor en cuanto a autenticidad de contenido y firma y constar en original con firma autógrafa, y con ellos acredita el oferente haber cubierto el actor el pago de los salarios del actor con la categoría de Técnico Especializado T-16 de la primera quincena de octubre a la última quincena de diciembre de dos mil quince, por el monto de las cantidades de: sueldo base \$3,761.70, subsidio a fomento deportivo \$272.89, subsidio al fomento cultural \$272.89, ayuda de transporte \$986.96 y despensa en efectivo \$246.04 siendo su salario quincenal integrado sin deducciones de \$5,540.48; cuya cantidad quincenal de salario integrado que se tomara en cuenta a efecto de determinar las condenas que resulten. lo anterior es así pues estas prestaciones percibía el actor de manera cotidiana y reiterada quincena tras quincena que se observe en dichos recibos de pago saber, esto con fundamento en el artículo 84 de la ley laboral que señala que: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo” también lo es que para que forme parte integrante del salario debe ser pagada de forma ordinaria, permanente y constante y resulta que la prima vacacional no es de aquellas que se pague al trabajador de manera ordinaria y permanente; por lo que no es de la prestaciones que integren el salario sin perder de vista que el criterio sustento la tesis de Registro digital: 173176. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: II.T.298 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1889. Tipo: Aislada, de rubro “SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.” y la diversa la tesis de Registro digital: 2011107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2139. Tipo: Aislada. “SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de

considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo obligue a hacer.” - La confesional a cargo del Actor ..... (f.320) no le favorece al oferente debido a que el actor no confeso hecho alguno en su propio perjuicio.- La documental publica consistente en el original de los listados de asistencia mientras estuvo vigente en la relación laboral del C. ...., relativas a los meses de octubre, noviembre y diciembre 2014 y enero 2015 (f. 123 a 192) la cual fue ofrecida para acreditar el horario normal de labores que cumplió el actor fue de 09 de la mañana a las 17.P.M. si bien es cierto no fue objetada por el actor y conste en origina; carece de valor probatorio para acreditar el horario o jornada del actor, debido a que se trata de un documento unilateral en el que solo consta datos proporcionados por el oferente. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis perteneciente a la Novena Época. Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280. “DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.”.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, no le favorece al colegio demandado respecto a la calidad de confianza que atribuye al actor, recayendo sobre este la carga de probar su aserto, en términos de la fracción VII del artículo 784 de la Ley laboral; así también y dado que en autos se excepciono manifestado que el contrato firmado con el actor fue de modalidad de confianza, la sola denominación no prueba la calidad de confianza, sino que son las actividades realizadas las que la determinan, y que están especificadas en el segundo párrafo del artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo; “Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.” Por ende, al no encuadrar sus actividades dentro de dicho precepto de ley, se determina que el actor no es un trabajador de confianza. Lo mismo acontece respecto al tipo de la relación laboral del actor , debido a que no justifico que la contratación del actor fuese originado por alguno de los casos de excepción que regula el artículo 37 de la ley Federal del Trabajo Aplicable al presente asunto, por lo que se considera es por tiempo indeterminado, de donde al no acreditar su excepción debe tenerse por cierto la existencia del despido injustificado que alude actor fue objeto al presentarse a laborar en su fuente de trabajo, el dos de febrero del año dos mil quince a las nueve horas de la mañana por conducto del C. .... Director Administrativo del .....

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor



y resulta que: La confesional del ..... por conducto de apoderado o representante con facultades para absolver posiciones (f.283) no le favorece al actor debido a que el apoderado legal del colegio no confeso hecho alguno en perjuicio de su representado.- La confesional a cargo del demandado C. .... (f.373) no le reporta beneficio pues mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veinte mediante ocurso de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, se tuvo al oferente por conducto de su apoderado desistándose en su propio perjuicio de esta probanza.-La confesional cargo de ..... (f. 297) no le favorece no obstante que al no acreditar el apoderado del colegio demandado que el absolvente de esta prueba falleció se le hiciera efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de calificación de pruebas y se tuvo por presuntivamente cierto (salvo prueba en contrario) las posiciones calificadas de legales, es decir por presuntivamente cierto que el absolvente conoció al actor ....., que el absolverte a parir del mes de febrero del año 2015 ocupó el cargo de Jefe del departamento de publicaciones en el ....., que el absolvente ocupó el lugar de trabajo y categoría que tenía el C. .... en el colegio demandado y que como jefe de departamento de publicaciones del ....., le reconoce mejor derecho para ocupar es categoría al C. ..... Ya que dicha presunción no está respaldada con prueba fehaciente que acredite de mara indudable que la categoría que realmente ostento el actor fuera la de Jefe de departamento de Publicaciones del colegio demandado, ni consta prueba alguna de la coacción que severo fue objeto para firmar los contratos de trabajo con categoría inferior, y sin que sea contrario a lo anterior presunción esta confesional está contradicha con prueba fehaciente como lo es los recibos de nóminas y contrato individual de trabajo ofertados por la parte demanda, mismos que constan agregado en autos en original con firma autógrafa del actor, y no fue objetado por el actor en cuanto a contenido y por ende validando la categoría que consta en ello como Técnico Especializado T-16.- **por lo que respecta a las copias fotostáticas simples y respectivos cotejos consistentes:** La documental consistente en la copia del oficio: ...../DES/207/2013 de fecha 27 de septiembre de septiembre de 2023 (f.201) y del anexo de dicho oficio señala de la explicación y justificación del personal que labora en la UESA y en la DES que fue solicitado por el DR. .... Director de Estudios superiores, la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 299).- 6. La documental consistente la copia del oficio ...../DES/215/2013 de fecha 10 de octubre del año 2013 (f.207 a 206) con el original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 300).- 7. La documental en la copia del oficio ...../DES/220/2013 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 (f. 209), la de cotejo con el original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 301).-8. La documental consistente en la copia del oficio ...../DES/242/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 (f. 210) la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f.302).- 9. La documental consistente en la copia simple de la Estructura Orgánica del ..... Por la secretaría de Administración del gobierno del Estado de Oaxaca 2010-2016 (f.211) la de cotejo que obran en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 303) - 10. La documental consistente en el acuse del oficio ...../DES/DP/01/2012 (f. 212) de fecha nueve febrero de 2012 el cual dice cuenta con sellos originales de recibidos por la Dirección del Colegio demandado, la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f.304) Si bien al no exhibir los originales de dichos documentos en sus respectivas pruebas de cotejo, se hizo efectivo el apercibimiento de ley y se tuvo por cierto la existencia de dichos documentos, también los es que no pasa inadvertido que toda las copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido

exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. Y si bien dichas copias fotostáticas en comento no fueron objetadas por su contraparte, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal, sirve de sustento la jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 207769. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 68, Agosto de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 32/93. Página: 18. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 125, página 86. “COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.”.-11 La documental en el acuse con sello original de recibido, por la Dirección de Quejas y orientación de la defensoría de los derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (f.213) con este documento solo acredita el hoy actor que con fecha 18 de diciembre de 2013, elaboro un documento dirigido a la Comisión de Estatal de los Derechos De Oaxaca, y que fue presentado por el actor en esa dependencia el 20 de diciembre de dos mil trece, en el que pone de conocimientos que es trabajador del colegio demandado la fecha de inicio, donde señaló que se desempeñó como Jefe del Departamento de Publicaciones de ..... y pone de conocimiento el adeudos que por concepto de salarios le debía el colegio en comento. Escrito que según consta en el sello original en tinta que lo presento a la Defensoría de Derechos Humanos.- La documental pública consistente en el oficio número 014786, emitido el 27 de diciembre de 2013 en el expediente número DDHPO/CA/1275/(01)/OAX/2013 (f.215) con este documento sólo acredita que el Maestro ....., Director de Peticiones, orientación y seguimiento a las Recomendaciones de los de la Defensoría de los Derechos

Humanos del Pueblo de Oaxaca, dirección General de quejas, hace de conocimiento al actor C. ...., el acuse recibo y radicación del cuaderno de antecedentes de la defensoría de los Derechos humanos del Pueblo de Oaxaca, del escrito a que se hizo de la documental que antecede y que suscribió el C. ...., el dieciocho de diciembre de dos mil trece, y recibido el 20 de diciembre de ese año, por medio del cual refiere que en el ....., le adeuda la cantidad de setenta mil peso por diversas irregularidades en el pago de su salario infiere como Jefe del departamento de Publicaciones de Dirección de Estudios Superiores.-13. La inspección ocular a realizarse en las obra que editaron en el ..... bajo el cuidado editorial del C. .... por el periodo comprendido del año 2008 a 2013 obras que tienen en poder los demandados y que se encuentran exhibidos en las oficinas Centrales del colegio ubicada en ....., (f.305) a efecto de certificar 1) si en la página legal de cada una de las obras que se inspeccionan, aparece el nombre de ....., 2) si en el colofón de si en cada una de las obras que se inspeccionan aparece el nombre del C. .... Le favorece en asentido que ante la falta de presentación de este documentos materia de inspección por parte del demandado, se le hizo efectivo del apercibimiento, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el punto trece del auto de calificación de prueba, y resulta presuntivamente cierto los puntos positivos certificar, en el sentido que en cada una de las obras a inspeccionar aparece el nombre de ....., y que en colofón de cada una de las obras que se inspecciona aparece el nombre de ..... -15 La documental consistente en la copia simple del contrato colectivo de trabajo de fecha 20 de junio de 2013 depositado el 21 de junio de 2013 ante la Secretaria Auxiliar de Conflictos Colectivos y Registros de esta H. Junta de Conciliación y Arbitraje. (f.216 a 274) merece valor probatorio al tratarse de documentos de dominio público cuyo contenido es conocido por casi todos los miembros de una sociedad y hallarse en la página de consulta electrónica del sindicato, por ende en el presente caso será tomado en cuenta para efectos de determinar si el actor como trabajador del ....., cumple con los las condiciones necesaria para la concesión de las prestaciones que reclama basadas en dichas condiciones de trabajo. Registro digital: 2020175. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.11o.T.15 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5142. Tipo: Aislada. “CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRA PUBLICADO EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DEL SINDICATO TITULAR, OBLIGADO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA. Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que se exime de su prueba. Por su parte, los artículos 23, 45 y 79, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal, de hacer públicos los contratos y convenios celebrados entre ellos y las autoridades, pues la administración y el funcionamiento de esas organizaciones son de interés público; en consecuencia, si el contrato colectivo de trabajo se publica en la página electrónica del sindicato titular, constituye un hecho notorio y, por tanto, no es objeto de prueba, aun cuando no se haya exhibido o perfeccionado en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. Ello, en el entendido de que la obligación establecida para los sindicatos en cuanto a la publicación de los contratos colectivos de trabajo de los que son parte, es observable a partir del momento en que dicha exigencia les es aplicable, lo cual aconteció con la vigencia

de la ley general referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015.” Y su análisis se advierte que la cláusula décima novena establece “Las disposiciones del presente contrato que favorezcan a los trabajadores afiliados al sindicato contratante son irrenunciables y así lo reconocen expresamente las partes, los casos no previstos en el presente contrato colectivo de trabajo, ni el reglamento interior de trabajo, se resolverán de acuerdo a las disposiciones favorables a los trabajadores.” y la primera cláusula transitorias establece “el presente contrato colectivo de trabajo, es de aplicación restringida en los términos de los artículos 184 y 396 de la ley federal del trabajo” le favorece debido a que en autos quedó acreditado que el actor no era trabajador de confianza y por ende no se ubica dentro del acoso de excepción aludida en la cláusula en comento - 16 La testimonial a cargo de los C.C. .... (f. 338) la cual ofreció el actor para acreditar todos y cada uno de los hechos de la demanda, no lo le reporta beneficio al oferente de la prueba, debido que los atestes emitidos por estos tres testigos, de las posiciones tres posiciones de legales, de cinco que contiene el pliego (f. 363) ni de las formuladas por la parte demanda, no aportan elemento de veracidad pues dan razón suficiente o creíble de su presencia en el día hora y lugar de los hechos sobre los que deponen, independientemente que ninguno de los tres atestes aportan fecha, hora y lugar del despido que aducen fue objeto el actor, pues el C. ...., al dar razón de su dicho manifestó porque había varias veces al colegio a acompañar a una amiga que estaba viendo algún asunto ahí, sin especificar el nombre de la amiga ni qué asunto estaba viendo la amiga en ese colegio, menos aún que por ese solo hecho conozca al actor y al director administrativo y ..... la segunda testigo en su desahogo no señala por qué se encontraba en el colegio el día que ocurrieron los hechos que declara, atribuyendo el despido a su jefe el director administrativo, para mí que era su jefe, (respuesta a la principal 4) y posteriormente a la pregunta 1 en relación con la principal cuatro que le formuló la parte demanda 1.- porque sabía el testigo que era su jefe, respondió “porque la primera vez que yo fui al colegio fui buscando a esa persona y el por el tipo de proyecto que yo llevaba él fue quien me canalizo con el licenciado .....” de lo anterior se advierte la falsedad de su testimonio pues por una parte de quien supone quien es el jefe del actor y por otra asevera conocerlo, e independientemente de lo anterior, tampoco manifiesta la fecha hora y lugar específico en que dice presencio los hechos. Y el testimonio del C. ...., tampoco aporta certeza debido a que tampoco justifica él porque estaba en el lugar de los hecho que depone, además que no aporta día hora y lugar en que acontecieron y que al preguntarle que diera el nombre completo del demandado erro al hacerlo pues manifestó “.....” por todo lo anterior carece de validez esta prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 915779. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN. Materia(s): Laboral. Tesis: 642. Página: 521. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 322, Segunda Sala, tesis 2a./J. 66/99; “TESTIMONIAL OFRECIDA EN MATERIA DE TRABAJO PARA ACREDITAR EL DESPIDO DE UN TRABAJADOR. SU EFICACIA PROBATORIA.-De lo dispuesto en los artículos 813, 814 y 815 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan las formalidades en el ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se desprende que es indebido negar eficacia probatoria a la prueba testimonial ofrecida en el juicio laboral a efecto de demostrar el hecho consistente en el despido del trabajador, únicamente porque el actor, en la demanda relativa, al narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el despido, no señaló que éste hubiese sido presenciado por alguna persona, puesto que si el hecho a probar es el despido mismo, aunque no se hubiese expresado en la demanda laboral la presencia de testigos en el momento en que sucedió, tal circunstancia no es razón suficiente para que se niegue eficacia probatoria a la testimonial, sino que el análisis y valoración de dicha probanza se debe administrar con todas las demás, pues la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo

establece que: "Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí", lo cual significa que los deponentes deben explicitar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, por lo que de esa razón se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente. Esos datos relevantes, sumados al contenido de los atestos y al resultado de las demás pruebas, podrán enervar su valor y alcance probatorio, o bien, fortalecer las deposiciones, las cuales, aun de oídas, pueden contribuir para formar convicción. Por esos motivos no es lógico ni jurídico que se descalifique la prueba testimonial con apoyo en un dato que nada tiene que ver con su desahogo ni con su resultado, como es la falta de mención de si en el momento del despido hubo o no testigos presenciales, pues bien pudiera suceder que el actor no se haya dado cuenta de esa presencia, que habiéndola notado omita expresarla, o bien, que no habiendo sido presenciales, los testigos hayan sido enterados de los hechos por un tercero. Consecuentemente, serán esas circunstancias, y no la simple sospecha de un ofrecimiento amañado, las que, con el concurso de los demás datos y pruebas que concurran al proceso de convencimiento del juzgador, determinen el valor final de los atestos." - 17 La confesional para hechos propios a cargo del doctor ..... (f. 316) le favorece al actor, debido a que el absolvente contestó en sentido afirmativo a las posiciones calificadas de legales y en esta acredita que el absolvente en el cargo de Director de Estudios superiores del ..... le daba órdenes de trabajo al actor C. ...., que durante el tiempo que fue director, le daba órdenes de trabajo al actor, que durante el tiempo que estuvo a su ordenes en el colegio demandado el actor laboraba horas extraordinarias los días lunes, miércoles, viernes y sábados de cada semana, que el actor mientras estuvo a sus órdenes en los cargos que el absolvente ostentó en el colegio demandado fue la de Jefe de Departamento de Publicaciones, que como jefe inmediato del actor tenía conocimiento que el trabajo que el salario que debía percibir por su trabajo en la categoría de Jefe de Departamento de publicaciones era de \$9,142.95, reconociendo que algunas de las actividades que realizaba el actor, son las que se detallan en la pregunta ocho, y que el motivo por el cual el actor ya no labora en el colegio demandado fue por decisión del Director general comunicada por el director administrativo a principios de febrero de dos mil quince, y aceptado que la decisión a la que se refiere a la pregunta nueve ese refiere al despido que fue objeto; por los motivos previamente expuesto no le favorece al actor dicha prueba testimonial. – En cuanto a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, es de señalar que del análisis del material probatorio de autos no existe prueba alguna que fortalezca el valor presuncional anotado respecto de las copias fotostáticas simples y respectivos cotejos consistentes en : La copia del oficio: ...../DES/207/2013 de fecha 27 de septiembre de septiembre de 2023 (f.201) y del anexo de dicho oficio señala de la explicación y justificación del personal que labora en la ..... y en la ..... que fue solicitado por el Dr. .... director de Estudios superiores, la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 299).- 6. La documental consistente la copia del oficio ...../DES/215/2013 de fecha 10 de octubre del año 2013 (f.207 a 206) con el original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 300).- 7. La documental en la copia del oficio ...../DES/220/2013 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 (f. 209), la de cotejo con el original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 301).-8. La documental consistente en la copia del oficio ...../DES/242/2013 de fecha 20 de diciembre de 2013 (f. 210) la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f.302).- 9. La documental consistente en la copia simple de la Estructura Orgánica del ..... Por la secretaría de Administración del gobierno del Estado de Oaxaca 2010-2016 (f.211) la de cotejo que obran en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f. 303) - 10. La documental consistente en el acuse del

oficio ::::::::::/DES/DP/01/2012 (f. 212) de fecha nueve febrero de 2012 el cual dice cuenta con sellos originales de recibidos por la Dirección del Colegio demandado, la de cotejo con su original que obra en el archivo de la Dirección General del colegio demandado (f.304). Por ende al no estar fortalecido el contenido de los referido documentos con ningún otra prueba fehaciente carecen de valor demostrativo.

Por otra parte; tampoco le favorece al actor la instrumental de actuaciones y presuncional legal huma respecto a la categoría que dice desempeño de Jefe del Departamento de publicaciones pues esta aseveración que hizo pues en autos no está plenamente acreditado que haya ostentado la categoría de Jefe de Departamento de publicaciones del colegio demandado ni la coacción que severo fue objeto para firmar los contratos de trabajo con categoría inferior, y por lo que resulta cierto la que consta en asentada en los recibos de nóminas y contrato individual de trabajo ofertados por la parte demanda, mismos que constan agregado en autos en original con firma autógrafa del actor, y no fue objetado por el actor en cuanto a contenido y firma y por ende valida el actor la categoría que consta en ellos de Técnico Especializado T-16. Y le favorece porque al no acreditar el demandado la temporalidad de la contratación del actor se tuvo por cierto que la relación que lo unió al actor fue por tiempo indeterminado y por ende cierto la existencia del despido injustificado que alude actor fue objeto al presentarse a laborar en su fuente de trabajo, el dos de febrero del año dos mil quince a las nueve horas de la mañana por conducto del C. ::::::::::: Director Administrativo del ::::::::::: Luego de donde: -----

SEPTIMO: Atento a lo anterior, dada la existencia del despido injustificado, resulta Procedente condenar al ::::::::::: **POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a Reinstalar al actor C. :::::::::::, en su empleo en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando a sus servicios, hasta antes del injustificado despido, en la categoría acreditada en autos de Técnico Especializado T-16., en la fuente de trabajo ubicada en las oficinas centrales del ::::::::::: ubicada en Calle :::::::::::, Oaxaca. una jornada de legal de ocho horas pactadas que obran en el contrato individual de trabajo de ocho horas diarias de lunes a viernes de las nueve a las diecisiete horas con media hora de descanso con media hora de descanso para tomar alimentos dentro de la jornada de las catorce treinta a las quince horas, y en salario quincenal integrado de \$5.540.48 (por los motivos y fundamentos anotados al valorar los comprobantes de pago ofertado por el demandado mismo que se dan por reproducidos nuevamente), y para tal efecto esta junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo; esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. – Se condena al demandado en comento a pagar al actor los **SALARIOS CAIDOS**, que demanda, sobre la base del salario diario integrado de \$369.36 (que resulta de dividir entre quince días el salario quincenal que tenemos anotado de \$5,540.48); y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido dos de febrero de dos mil quince al dos de febrero de dos mil dieciséis, por este concepto debe cubrirle a esta trabajadora la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo en aplicable al caso que nos ocupa y habida cuenta que dentro del expediente que nos ocupa no tenemos conocimiento del monto de los incrementos ni cuantos existieron en el periodo de tiempo invocado, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ORDENA ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN A EFECTO DE ESTABLECER SI EXISITÓ O NO ALGUN INCREMENTOS SALARIAL EN LA CATEGORIA de Técnico Especialista T-16; en la que se venía desempeñando el C. PEDRO LUIS GARCÍA. Es aplicable**

a esta determinación la jurisprudencia de Registro digital: 243121. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte, página 220. Tipo: Jurisprudencia. “SALARIOS VENCIDOS, DERECHO AL PAGO DE LOS, EN CASO DE EJERCICIO DE LAS ACCIONES POR DESPIDO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, conforme a lo establecido en este precepto legal, se entiende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata y directa de las acciones originadas en el despido o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para que se condene a su pago, basta que el trabajador ejercite cualquiera de las dos acciones principales señaladas, y prospere, para que por consecuencia tenga derecho a que se le otorgue en forma concomitante o correlativa la prestación secundaria correspondiente a los salarios vencidos.”. Y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 181122 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: X.1o.65 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1732. Tipo: Aislada “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENÓ AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS. El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.”. Ahora bien, en cuanto al reclamo de PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO QUE DEMANDA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, a la fecha de la reinstalación; tomando en consideración que ambas prestaciones forman parte integrante del pago de salarios vencidos cuando se demanda la reinstalación; es aplicable a la anterior determinación las jurisprudencias, de Registro digital: 2016490. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1242. Tipo: Jurisprudencia. “AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.” Y la jurisprudencia de Registro digital: 2023082. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.). Fuente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288. Tipo: Jurisprudencia. “PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." En consecuencia, su pago está delimitado en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prestación que se hace extensiva respecto de prima vacacional dada la naturaleza de dicha prestación como accesoria al salario integrado, por ende, el pago de estas dos prestaciones procede únicamente por el plazo de doce meses establecido en el segundo párrafo de la ley Federal del Trabajo”. En consecuencia y dado que el pago de PRIMA VACACIONAL indemnizatorio por el periodo de 12 meses en términos del artículo 48 de la ley laboral; dicho plazo de doce meses corre a partir de la fecha del despido, el cual aconteció el dos de febrero de dos mil quince al dos de febrero de dos mil dieciséis; y toda vez que, la cláusula decima séptima del Contrato Colectivo de Trabajo que tiene firmado el ..... y el ....., establece: DÉCIMA SÉPTIMA que obra en autos determina “El colegio pagara a los trabajadores una prima vacacional equivalente al treinta y cinco por ciento de treinta y siete días de salario base a partir del año 2013, otorgando además 10 días hábiles de vacaciones en diciembre, 15 días naturales en semana santa y 10 días hábiles al final del ciclo escolar.”, el demandado que nos ocupa debe pagarle la cantidad TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVO, que es precisamente el equivalente al 35% de treinta y siete días de salario base, que anual mente le corresponde al actor .- Por concepto de AGUINALDO, con fundamento en la cláusula DECIMA OCTAVA la cual determina “El colegio pagara a sus trabajadores un aguinaldo anual equivalente a 55 días de salario base, el cual estará libre de impuestos, pagadero en dos partes, la primera se cubrirá en la primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero de cada año.” Así por concepto de aguinaldo indemnizatorio, por el periodo de 12 meses en términos del artículo 48 de la ley laboral; dicho plazo de doce meses corre a partir de la fecha del despido, el cual aconteció el dos de febrero de dos mil quince al dos de febrero de dos mil dieciséis; correspondiéndole 55 días que sobre el monto del salario base percibido por el actor de \$250.78 (que resulta de dividir entre 15 días el salario base quincenal de \$ 3,701.70 que consta en los recibos que obra en autos) por lo que se condena al demandado que nos ocupa



a pagar la cantidad de TRECE MILSETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS. -----

Por su parte; respecto al pago de **VACACIONES QUE RECLAMA POR TODO EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS, estas proceden de la fecha inicio a la fecha del despido, (esto debido a que por el periodo en que se ve interrumpido la relación laboral no le corresponde al actor su pago, por los motivos y fundamentos que señalaremos en el siguiente punto considerativo)** A hora bien; habida cuenta que el actor en el hecho dos manifestó que inicio la relación laboral con el colegio demandado a partir del 16 de enero de dos mil ocho y que por convenir a los intereses patronales en diversas ocasiones lo obligaron a firmar supuesto contratos por tiempo determinado y por su parte el colegio demandado al contestar el hecho dos lo tacho de falso incongruente y contradictorio reiterado que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado en su modalidad de confianza que en su momento estuvo celebrado con nuestro poderdante fue realizado con la categoría de técnico especializado T-16 y no de jefe de departamento de publicaciones como falsamente trata de hacer creer el acto, siendo improcedente la nulidad a la que hace referencia. Sin embargo nada menciono respecto de la antigüedad del actor o fecha de inicio de la relación laboral, no dijo nada, siendo que a quien correspondía la carga de probar la antigüedad era al demandado con fundamento en la fracción II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo con las pruebas que ofreció no desvirtuó la señalada por el trabajador; y tampoco justifico el carecer de la contratación temporal que adujo, motivo por lo que se determinó que fue ininterrumpida como lo asevera el accionante. Atento a lo anterior, por concepto de VACACIONES por el tiempo de relación laboral, al no existir prueba de su pago es procedente decretar su condena, y tomando en cuenta la cláusula DÉCIMA SEXTA los trabajadores disfrutaran de los periodos de descanso que marquen el calendario oficial de la secretaria de educación pública. Así como el calendario escolar semestral del colegio, que determinen conjuntamente el colegio y Sindicato y los que establece el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo...” y en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA El colegio pagara a los trabajadores una prima vacacional equivalente al treinta y cinco por ciento de treinta y siete días de salario base a partir del año 2013, otorgando además 10 días hábiles de vacaciones en diciembre, 15 días naturales en semana santa y 10 días hábiles al final del ciclo escolar.” De lo anterior se advierte que anualmente le corresponde al actor 35 días anuales de vacaciones. En consecuencia por el tiempo de servicios prestados que en la especie resulta del dieciséis de enero de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil quince (7 años 16 días) genero 246.14 días por esta prestación, que sobre el monto del salario base percibido por el actor de \$250.78 (que resulta de dividir entre 15 días el salario base quincenal de \$ 3,701.70 que consta en los recibos que obra en autos) se condena al demandado que nos ocupa a pagar la cantidad de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL, por el tiempo de relación laboral anotados del dieciséis de enero de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil quince, (7 años 16 días), de conformidad a lo establecido en la cláusula decima séptima del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a los trabajadores de CSEIIO, que obra en autos, previamente transcrita líneas atrás, tomando en cuenta que anualmente esta prestación el equivalente del 35% de treinta siete días, resulta que, en los siete años dieciséis días de relación laboral, genero 260.6 días, que multiplicado por el salario base de doscientos cincuenta pesos con setenta y ocho centavos da como resultado la cantidad de sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y tres pesos con veintiséis centavos, cuyo 35% da como resultado la cantidad a pagar por esta prestación de VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVO.- Y por concepto de **AGUINALDO** que demandada por el tiempo laborado, con fundamento en la cláusula DECIMA OCTAVA del contrato colectivo que obra en autos, la cual determina “El colegio pagara a sus trabajadores un aguinaldo anual equivalente a 55 días de salario base, el cual estará libre de impuestos, pagadero en dos partes, la primera se cubrirá en la

primera quincena de diciembre y la segunda en la primera quincena de enero de cada año.” así pues, por el tiempo de servicios prestados del dieciséis de enero de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil quince (7 años 16 días) genero 387.4 días por esta prestación, que sobre el monto del salario base percibido por el actor de \$250.78 (que resulta de dividir entre 15 días el salario base quincenal de \$ 3,701.70 que consta en los recibos que obra en autos) por lo que se condena al demandado que nos ocupa a pagar la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS.- En cuanto al pago de los días treinta y uno de enero, treinta y uno de marzo, treinta y uno de mayo y treinta y uno de julio del año, 31 de agosto, 31 de octubre y 31 de diciembre de cada año, en virtud de que de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad laboral correspondiente al CSEIIO que me corresponde y que nunca fueron pagado; dado que dicha prestación está regulada en el penúltimo párrafo del por la Cláusula VIGÉSIMA CUARTA “El colegio otorgara en la primera quincena del mes de diciembre de cada año salario diario correspondientes a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre, los que se ajustarán a los días del mes de febrero.” Tomando en cuenta que en autos no consta su pago durante todo el tiempo de relación laboral del dieciséis de enero de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil quince,(7 años 16 días) dado que su pago es anual, en la primera quince de diciembre, por los siete años de servicios genero 49 días que sobre del último salario diario integrado percibido por el actor, de trescientos sesenta y nueve pesos con treinta y seis centavos le corresponde la cantidad de DIECIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS.- resulta procedente el pago de MEDIA HORA DE DESCANSO a que dice tienen derecho y que nunca las disfrutó ni le fueron pagadas. Tomando en consideración que la jornada pactada en el considerando sexto del contrato individual de trabajo que obra en autos, el cual no fue objetado por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma y constar en original con firmas autógrafa se advierte que la jornada pactada del actor fue de lunes a viernes de las nueve horas a las diecisiete horas, en el que convinieron con goce de una media hora de catorce treinta a quince horas, si bien el actor severo haber laborado de también los días sábados en una jornada de diez a dos de la tarde, respecto a este día no le asiste derecho a media hora dada la jornada reducida de cuatro horas, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia Séptima Época. Registro: 250079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 163-168 Sexta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 89. **Genealogía:** Informe 1982, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 4, página 206. **JORNADA CONTINUA, DESCANSO DENTRO DE LA. SI EL TRABAJADOR NO LO DISFRUTO, DEBE PAGARSELE LA PARTE PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE, A LA BASE DE SALARIO SENCILLO, Y NO A CUOTA DOBLE.** Tratándose de la jornada continua de 8 horas, el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador tiene derecho a un descanso de media hora, por lo menos. En consecuencia, si no disfruta ese descanso, debe cubrirsele el salario que le corresponda por las 8 horas que constituyen la jornada legal, más el proporcional a esa media hora que indebidamente fue laborada, y que se computará a la base de salario sencillo, no debiendo considerarse como tiempo extraordinario, ya que la labor no fue posterior a la jornada ordinaria.” por consiguiente tomando en consideración que en autos no existe prueba haya gozado de esa media hora de descanso, de lunes a viernes durante el tiempo de relación laboral, resulta que laboro 2.5 medias horas semanalmente, es decir, del diecisiete de enero de dos mil ocho al dos de febrero de dos mil quince, 916.25 horas que a salario normal la hora por concepto de medias horas, (ya que su salario diario integrado era de trescientos noventa y seis pesos con treinta y seis centavos); el colegio demandado que nos ocupa el demandado debe cubrirle cantidad de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS. Esto se hace con fundamento en el artículo 63, 64 de la ley federal del trabajo. -----

Respecto del pago de prestaciones correspondientes al IMSS, INFONAVIT Y SAR de acuerdo con el salario real que percibía y al que se agreguen las aportaciones que contempla el contrato bajo. Tomando en consideración que en autos del presente expediente no consta dato alguno que el colegio demandado hay enterado el pago de cuotas obrero patronales en comentó, atento a lo que dispone la cláusula Trigésima Octavo Bis del cual se advierte que la asistencia de seguridad social de estos trabajadores es por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social. Se Condena a COLEGIO SUPERIOR PARA LA EDUCACION INTEGRAL INTERCULTURAL DE OAXACA (CSEII) POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, a **enterar** el pago de **CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR E INFONAVIT** que reclama el actor y a su nombre C, ::::::::::::::::::::, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados que en la especie es a partir de la fecha inicio de relación laboral, el dieciséis de enero de dos mil ocho, a la fecha del injustificado despido dos de febrero de dos mil quince, de donde toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultades para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

**OCTAVO:** Se Absuelve a al ::::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, resulta IMPROCEDENTE LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE TRABAJO, que solicita el actor; tomando en consideración que la relación laboral existente entre las parte fue por tiempo indeterminado, y haberse condenado a la reinstalación del actor en su fuente de trabajo,- Resulta procedente absolver al colegio demandado del pago de las DIFERENCIAS SALARIALES\_ que demanda el actor en el inciso j) del capítulo de prestaciones generadas a partir del 1 de mayo del año 2014 al 31 de enero del año 2015 entre la categoría Jefe del Departamento de publicaciones cuyo salario era de \$9,142.95 quincenales, y que sin embargo a partir del 01 del mes de mayo 2014 y el que le pagaban los demandados quincenalmente, de \$5,049.00 correspondiente a una categoría T-16 y no a la cantidad correspondiente a la categoría de jefe de departamento de publicaciones, que arguye desempeñaba, deviene la improcedencia debido a que en autos quedo demostrado que la categoría desempeñada por el actor al servicio del demandado fue de Técnico especializado T-16 y no la categoría de Jefe del Departamento de Publicaciones, en que funda el reclamo de diferencias salariales.- Se absuelve al Colegio demandado del pago de VACACIONES, QUE DEMANDA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO HASTA LA FECHA QUE SEA REINSTALADO, esto debido a que las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el actor no genero derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios vencidos, por lo en ella quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis:

4a./J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”:- Resulta IMPROCEDENTE EL DERECHO DE PREFERENCIA que demanda el actor Pedro Luis García de por tener mejor derecho que el C. ::::::::::::::::::::, manifestando el actor que le corresponde ocupar y desempeñar su cargo del Jefe de Departamento de Publicaciones, debido al tiempo laborado, la experiencia adquirida durante todo el tiempo que ha estado frente de la misma y el perfil requerido para ella en virtud de que de manera injusta me desposeyó de la misma. lo anterior es así debido que era al actor a quien correspondía acreditar de manera contundente tener mejor derechos respecto de los demás trabajadores sobre la plaza a que arguye tener preferencia; y con las pruebas que aportó e autos no acredita tener mejor para ocupar el puesto de Jefe de Departamento de Publicaciones, del ::::::::::::::::::::, motivo por lo que se absuelve de esta reclamación, sirve de sustento la jurisprudencia con Registro digital: 242898. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 95. Tipo: Jurisprudencia. “PREFERENCIA, DERECHO DE. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando un trabajador se considera postergado por la asignación de un puesto a un tercero, es a dicho trabajador a quien corresponde demostrar plenamente la acción que ejercita, y si no lo hace, aun cuando la demandada se hubiera excepcionado en forma deficiente, no podría condenársele, toda vez que, en este tipo de acciones, toca al actor acreditarlas plenamente.”.-. Se ABSUELVE a la parte demandada del RECONOCIMIENTO DE MI ANTIGÜEDAD COMO TRABAJADOR DE BASE O PLANTA AL SERVICIO DEL DEMANDADO. - lo anterior es así, debido a que la carga probatoria, respecto del otorgamientos de base en términos de lo que dispone la tesis de la Octava Época. Registro: 220151. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, marzo de 1992. Materia(s): Laboral. Página: 196. “ESCALAFON Y OTORGAMIENTO DE PUESTO DE BASE. CARGA DE LA PRUEBA. Si en el juicio se reclaman el reconocimiento de derechos escalafonarios y el puesto de base, corresponde al trabajador reclamante demostrar ampliamente la acción ejercitada, sin que trascienda, de algún modo, el hecho de que la parte demandada no comparezca a juicio y por ende no se excepcione, ya que esto no conlleva necesariamente a que deba tenerse por probada la acción intentada, pues el actor tiene la carga de la prueba, debiendo aportar pruebas suficientes para acreditar fehacientemente su acción.” Carga probatoria que tampoco acredito en autos; por todo lo anterior. Al no haber acreditado en autos haber tenido mejor derecho respecto de otros trabajadores respecto de la plaza sobre la que demanda tener preferencia, ni derecho a la basificación resulta improcedente. Así también resulta improcedente la NULIDAD DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CONTRATOS TRABAJADOS, POR TODO EL TIEMPO DETERMINADO Y CON UNA CATEGORÍA DIFERENTE a la que yo en realidad desempeñaba, que era del jefe

departamento de publicaciones; lo anterior es así pues en primer lugar era necesario que en autos del presente juicio el actor acreditara en primer lugar que se desempeñó al servicio del colegio demandado como jefe departamento de publicaciones, circunstancia que en la especie no acreditó. En cuanto al pago de tres HORA EXTRAS semanales que demanda durante todo el tiempo de relación laboral por el periodo comprendido del año 2008 al mes de abril de 2013 y del mes de mayo del año del año 2013 al 31 de enero de 2015, a razón de 7 horas extras laboradas semana tras semana comprendida de las cinco a las seis de la tarde los días lunes, miércoles y viernes de cada semana y cuatro horas extras laboradas de manera extraordinaria los sábados de cada semana, resulta improcedente debido a que en la cláusula sexta del contrato individual de trabajo que obra en autos, el cual no fue objetado en cuanto autenticidad de contenido por el actor, se advierte que convino con el demandado que solo habría tiempo extraordinario cuando haya sido autorizado en forma escrita y exclusivamente por el colegio, ya que en todos los caso queda prohíbo a trabajadora a laborar tiempo extraordinario, Sirve de apoyo a esta determinación la jurisprudencia 4ª./J.16/94, emitida por la entonces Cuarta sala al resolver la contradicción te tesis, 42/93 Entre las sustentadas por el cuarto y noveno Tribunal colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, 2 de mayo de 1994, Mayoría de votos, misma que aparece bajo el número 227 página 148 y 149 de la Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SU REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.-La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello no puede quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente , que el trabajado solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder el orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido,. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y un vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe efectuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que solo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrito del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o un jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando la empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.”-----

-----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

-----

RESUELVE:

I.- El actor C. ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra del al  
::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE  
LEGAL, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde:

II.- Se condena a al ::::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL, a reinstalar al actor, al pago de salarios caídos, y se ordenó abrir incide de  
liquidación respecto de los incrementos salariales, se condena al pago de vacaciones durante la relación  
laboral; prima vacacional y aguinaldo durante la relación laboral y con efectos indemnizatorios, el pago  
de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre de cada año,  
Horas extras, media hora de descanso y, a enterar a nombre de la actora el pago de cuotas obrero  
patronales de IMSS, SAR E INFONAVIT, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento  
legales anotados en el considerando séptimo de la presente resolución. -----

III.- Se absuelve a al ::::::::::::::::::::: POR CONDUCTO DE SU  
REPRESENTANTE LEGAL, de prórroga del contrato de trabajo, del pago de diferencias salariales, de  
vacaciones durante la tramitación del juicio, del derecho de preferencia, del reconocimiento de  
antigüedad como trabajador de base o planta, nulidad de contratos y del pago de horas extras, lo anterior  
de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando octavo  
de la presente resolución.-----

IV. - Se absuelve a C. ::::::::::::::::::::: EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR  
ADMINISTRATIVO DEL ::::::::::::::::::::, así como al C. ::::::::::::::::::::, EN SU CARÁCTER DE  
DIRECTOR GENERAL DEL ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de las  
prestaciones reclamadas en el presente asunto; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos  
y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

V.- al codemandado Físico C. ::::::::::::::::::::, el pago de todas y cada una de las  
prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos  
anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

VI.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Número  
Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos  
que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS DE LA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESUS CASTILLEJOS SANCHEZ.

C.ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRÍGUEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.KATINA KRAUS ROLDAN